



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 22.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

### **ARTICULO PRIMERO.-NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, en relación con el 59.1 y 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, El **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES** es un tributo directo de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTICULO SEGUNDO.-HECHO IMPONIBLE.**

1.-Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a).-De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b).-De un derecho real de superficie.
- c).-De un derecho real de usufructo.
- d).-Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definitivos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

El hecho imponible esta constituido por la mera posesión de los bienes gravados en el articulo anterior, que se hallen radicados dentro de este Termino Municipal.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.-Tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a).-Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b).-Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c).-Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d).-Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.-No están sujetos a este impuesto:

- a).-Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.



b).-Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Chiclana de la Frontera.

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **ARTICULO TERCERO.-EXENCIONES.**

1.-Gozarán de exención en este Impuesto los siguientes inmuebles:

a).-Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b).-Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c).-Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estados Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d).-La Cruz Roja Española.

e).-Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenidos internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consultar, o a sus organismos oficiales

f).-La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g).-Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.-Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a).-Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b).-Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones



adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, lo que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años, y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c).-La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.-Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 9 € , y los de naturaleza rústica cuya cuota agrupada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no supere los 15 €.

#### **ARTICULO CUARTO.-SUJETO PASIVO.**

1.-Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.-Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

— - El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

- Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.-a).-En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dicho derecho quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre



Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3.b).-Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### ARTÍCULO QUINTO.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1.-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.-La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3.-La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

4.-En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### ARTICULO SEXTO.-REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

1.-La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a).-Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.-La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1.997.

2º.-La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales,

b).-Inmuebles para los que se hubiere aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º.-Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2º.-Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.-Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º.-Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2.-Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos



del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales,

3.-La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.-En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5.-La reducción se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, según las siguientes reglas:

1º.-En los casos contemplados en el artículo sexto, 1-b)-1º de esta Ordenanza, se iniciará el computo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2º.-En los casos contemplados en el artículo sexto, 1-b)-2º-3º y 4º no se iniciará el computo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

6.-La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

7.-El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

8.-El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo sexto, apartado 1-b)-2º y 3º.

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO.-DETERMINACIÓN DEL VALOR BASE.**

1.-El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a).-Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo sexto, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b).-Para los inmuebles a que se refiere el artículo sexto, apartado 1-b)-4º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.



c).-1º.-En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

2.-Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

#### **ARTÍCULO OCTAVO.-CUOTA**

1.-La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.-La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### **ARTÍCULO NOVENO.-TIPO DE GRAVAMEN.**

1.- El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los bienes inmuebles urbanos se fija en el 0,511 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los bienes inmuebles rústicos se fija en el 0,592 por ciento.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales se fija en el 0,620 por ciento.

4.- No obstante, cuando se trate de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo del 50 % de la cuota líquida del Impuesto.

Dicho recargo tendrá carácter anual, con fecha de devengo el 31 de diciembre de cada año, y se liquidará en base al acto administrativo por el que ésta se declare.

Para la declaración referida en el párrafo anterior se estará a las condiciones que reglamentariamente se establezca en las disposiciones reguladoras del mismo.

#### **ARTICULO DÉCIMO.-BONIFICACIONES EN LA CUOTA.**

1.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.



- El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

A la solicitud se deberá acompañar:

- Certificado del Censor Jurado de Cuentas de que la finca no figura entre los bienes del inmovilizado de la empresa.
- Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la Empresa.

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.-Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra en favor de los propietarios de bienes inmuebles urbanos que reúnan las siguientes condiciones:

a).- Ser sujetos pasivos en el Impuesto respecto de la vivienda que constituya su domicilio habitual, incluyendo el garaje, titulares de familias numerosas, con núm. de miembros igual o superior a tres, incluido el conyuge o con dos cuando uno de ellos sea discapacitado, en los términos legalmente establecidos.

Se entenderá por domicilio habitual aquel en el que figure censado en el Padrón Municipal de habitantes.

b).- No figurar como contribuyente por ningún otro bien inmueble, ni rústico ni urbano, dentro del término municipal, tanto en este impuesto como en cualesquiera otro tributo de los fiscalmente establecidos.

c).- Que el valor catastral de su vivienda, incluido en su caso el del garaje, sea igual o inferior a 90.000 €.

5.-Quienes se consideren con derecho a optar por las bonificaciones recogidas en este artículo deberán formular la por escrito, acompañada de la documentación en que funden su derecho, disponiendo de plazo hasta el 31 de marzo del año en que el derecho adquiera firmeza, quedando excluidas por extemporáneas las presentadas con posterioridad a la fecha indicada.”

6.-Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por sus vínculos o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos



colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección y que reúnan las siguientes condiciones:

a).-Aquellos terrenos que hayan adquirido la condición de Urbanos no consolidados (Unidades de Ejecución y Áreas de Gestión Básica) y Suelos Urbanizables sectorizados y no sectorizados como consecuencia de la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, que estén destinados a equipamientos, zonas verdes o viarios al menos en el 30% de la parcela, quedando excluidos los suelos sujetos a Convenios Urbanísticos y aquellos que hayan iniciado su desarrollo Urbanístico a través del Registro de Entrada.

b).-Que se encuentre en explotación agrícola, ganadera, foresta o análogas y tengan una superficie igual o inferior a la unidad mínima de cultivo (Secano 3,00 Hectáreas y Regadío 0,25 Hectáreas), obteniendo unos rendimientos económicos por ello.

c).-Quienes se consideren con derecho a optar a esta bonificación, deberá formularla por escrito, acompañada de la documentación en que funde su derecho, disponiendo de plazo hasta el 31 de marzo del año en que el derecho adquiriera firmeza, quedando excluidas por extemporáneas las presentadas con posterioridad a la fecha indicada.

7.-No obstante, cuando se trate de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo del 50% de la cuota líquida del Impuesto.

Dicho recargo tendrá carácter anual, con fecha de devengo al 31 de diciembre de cada año, y se liquidará en base al acto administrativo por el que ésta se declare.

Para la declaración referida en el párrafo anterior se estará a las condiciones que reglamentariamente se establezca en las disposiciones reguladoras del mismo.

8.- Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

a) La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados, solicitud a la que se acompañará memoria que justifique la concurrencia de los elementos que a su juicio fundamenten la bonificación.

b) La concesión corresponderá al Pleno de la Corporación. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica y cuantos otros condicionantes se consideran necesarios.

c) El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión, podrá motivar la revocación de la misma, así como decretar el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

d) La bonificación tendrá una duración máxima de cinco años, aplicándose los siguientes porcentajes:

- El primer año .... 50%.
- El segundo ..... 40%.
- El Tercero ..... 30%.
- El cuarto ..... 20%.





-El quinto ..... 10 %

e) La bonificación se aplicará a partir del devengo siguiente a aquel en que se solicite.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-DEVENGO.**

1.-EL impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.-El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.-Las variaciones a Padrón que deben introducirse como consecuencia de hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, surtirán efectos a partir del devengo inmediato posterior a aquel en que haya producido efectos catastrales.

#### **ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.-GESTIÓN.**

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro.

2.- Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

3.- El Padrón se expondrá al público por el plazo de TREINTA DIAS para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de esta Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberá figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

6.- En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado 3 anterior, la incoincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por esta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

7.- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

8.- Cuando un bien inmueble, o derecho sobre este, pertenezca a dos o mas titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los/as copropietarios/as o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de la cuota en el Impuesto de Bienes Inmuebles.



El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota concluye el 31 de marzo del año en que el derecho adquiera firmeza. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos, única y exclusivamente para la deuda devengada a partir del ejercicio en que se solicita. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el Padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del Padrón del ejercicio siguiente.

#### **ARTICULO DÉCIMO TERCERO.-LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.**

1).-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevara a cabo por el Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2).-Se establece el sistema de Recaudación del tributo por recibos, en un único periodo de pago, por plazo comprendido entre el 21 de junio y el 19 de noviembre, fijándose la posibilidad a libre elección del contribuyente de abonarlo en cualquier momento dentro del periodo establecido, en dos veces, por idéntico importe casa uno de ellos, y cuya cuantía le vendría determinada mediante trípticos enviados por el Ayuntamiento a su domicilio fiscal.

3.-La inspección catastral de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las formulas de colaboración que puedan establecerse con el Ayuntamiento.

#### **ARTICULO DÉCIMO CUARTO.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

1.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 2.016, fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno de la Corporación el 29 de septiembre en curso, tras resolverse las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. n.º 196 de 14.10.2016) y sera de aplicación a partir del día 1 de ENERO de 2.017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Vº.Bnº.**

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO GENERAL,**



**Excmo. Ayuntamiento  
de  
Chiclana de la Frontera**

**11**

**Fdo: José María Román Guerrero**

**Fdo. Francisco Javier López Fernández**